



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 3 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 5 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.M.M., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 133/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria es la alegación del reclamante de que el día 22 de marzo de 2010, sobre las 19.00 horas, mientras transitaba por lugar público, a la altura del Centro Comercial Las Arenas, al cruzar el paso de peatones que conecta con el Auditorio Alfredo Kraus sufrió una caída debido al mal estado en que se encontraba la acera, resultando herido en un dedo del pie, reclamando por ello la indemnización "que corresponda en estos casos".

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, también es específicamente aplicable el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 26 de marzo de 2010. Su tramitación se ha llevado en aplicación de la legislación aplicable a la materia, haciéndose correctamente. En este sentido, es de advertir que el 9 de julio de 2010 se procedió a la apertura del trámite prueba, practicándose la que se consideró pertinente y, el 11 de noviembre de 2010, el de audiencia, no compareciendo el reclamante, quien tampoco presentó escrito de alegaciones. El 22 de febrero de 2011, se formuló la Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio. Conforme al art. 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, al considerar el órgano instructor que ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

2. La veracidad del hecho lesivo alegado por el reclamante resulta de la documentación e informes obrantes en el expediente, en particular, del informe de la Policía Local, de 12 de mayo de 2010, referido a la caída sufrida por el reclamante, también mediante el informe de la Sección de Mantenimiento de la Red Viaria, del Servicio de Vías y Obras, de 26 de mayo de 2010, y del parte de anomalías emitido por la Policía Local y ratificado posteriormente ante el instructor del procedimiento, con entrada en la Sección de Mantenimiento el 31 de marzo, así como del reportaje fotográfico del lugar de los hechos y del informe diario de la

empresa encargada de la seguridad del Centro Comercial, de fecha 23 de marzo de 2010.

Consta en las actuaciones el informe clínico del centro médico dependiente del Servicio Canario de la Salud, de fecha 23 de marzo de 2010, ilegible. Los desperfectos en la vía fueron subsanados el 19 de abril de 2010, después de acaecido el accidente. Según el informe del Servicio, de 7 de julio del citado año.

3. Obra en el expediente el informe de valoración realizado por la compañía aseguradora, de fecha 10 de noviembre de 2010, que concreta en 20 el total de días no impeditivos, determinando el quantum indemnizatorio en 577,60€. No consta que el afectado haya realizado cuantificación de los daños reclamados.

4. Las condiciones de mantenimiento de la vía pública y, por tanto, el funcionamiento del servicio ha sido deficiente por lo expuesto en la fase de instrucción, existiendo desperfectos en la acera. Constatado en el expediente que el hecho lesivo se produjo cuando el reclamante transitaba por la misma y se disponía a cruzar un paso de peatones.

5. Ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el mal estado de la acera, la caída del reclamante y las lesiones personales sufridas, que son, por lo demás, compatibles con el accidente alegado.

6. El art. 26.1,a) LRBRL dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. La existencia de un socavón o hundimiento en la acera, en lugar de paso permitido, por su deficiente conservación ha devenido en un obstáculo sorpresivo para el ambular de los transeúntes, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga el deber a aquéllos de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 y 2 y 141.1 LRJAP-PAC, el Ayuntamiento debe responder por ellos.

7. En cuanto a la cuantía de la indemnización, habrá de comprobarse, efectivamente, la existencia de días impeditivos o no y de secuelas, en su caso, pues no obra en el expediente remitido a este CCC documentación suficiente al respecto. En este sentido, procederá aplicar analógicamente el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los

daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, LSC (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre). La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011). En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos; valorados y cuantificados, en su caso, los físicos conforme al único criterio legal existente para los daños de esa naturaleza, (art. 141.2 LRJAP-PAC), se debe concluir que la propuesta de resolución es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, si bien de acuerdo con los términos indicados en el Fundamento III.7.